

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE 13 TV S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2023

(FOE/DTSA/003/24/13TV)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/003/24/13TV, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual 13 TV, S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2023.

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2022) establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia en los términos reflejados en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC¹ o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

¹ [UMB/DTSA/001/23](https://www.cnmc.es/umb/dtsa/001/23)

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Segundo. Sujeto obligado

13 TV, S.A. conforme a la información obrante en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² (el Registro, en lo sucesivo), es un prestador de servicios de comunicación audiovisual televisivo que dispone de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, denominado 13TV.

Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 27 de marzo de 2024 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **13 TV, S.A.**, en adelante “13 TV”, correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2023** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA-2022 y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Informe de Auditoría, Cuentas anuales al 31 de diciembre de 2022 e Informe de Gestión del Ejercicio 2022
- Depósito de cuentas en el Registro Mercantil
- Declaración responsable del prestador obligado sobre las obras declaradas susceptibles de recibir la calificación “X”
- Declaraciones responsables firmadas por el propio prestador obligado sobre el carácter europeo de las obras declaradas de los siguientes productores y/o distribuidores:

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas/DetallePrestador?idprestador=25>

[CONFIDENCIAL]

Cuarto. Requerimiento de información

En relación con la documentación aportada por el prestador, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, el 20 de junio de 2024 se requirió a 13 TV, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, los certificados de finalización de la producción de las obras declaradas en el ejercicio anterior, certificado de depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2022 en el Registro Mercantil, las cuentas anuales debidamente auditadas y los informes de Procedimientos Acordados y comprobaciones acerca del carácter europeo de las obras declaradas.

Quinto. Contestación de 13 TV

Con fecha 3 de julio de 2024 13 TV presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y habiéndosele dado traslado al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA, el 8 de agosto de 2024 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPACAP.

Séptimo. Informe preceptivo del ICAA

En fecha de 8 de noviembre de 2024, por cuanto no tuvo entrada en esta Comisión el informe preceptivo emitido por el ICAA respecto del expediente de

referencia dentro del plazo legal exigido se continuó con la tramitación del procedimiento, en cumplimiento del artículo 22.1.d) de la LPACAP.

Octavo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 15 de noviembre de 2024, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la LGCA, relativa al ejercicio 2023, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Noveno. Alegaciones de 13 TV al Informe preliminar

13 TV no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

Con fecha 26 de noviembre tuvo entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de 13 TV de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas y, en todo lo no previsto por este, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual 13 TV, en el ejercicio 2023, según lo establecido en el artículo 117 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primero. En relación con los ingresos declarados

Analizados los documentos contables presentados, se comprueba que 13 TV ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de su servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal durante el ejercicio contable a considerar, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Segundo. En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados de las **[CONFIDENCIAL]** obras declaradas, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada.

Se debe destacar que un número significativo de las obras declaradas eran obras ya finalizadas cuyos derechos habían sido adquiridos posteriormente a la finalización de su producción. Sin embargo, en línea con lo que se recoge en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria anteriormente citado³, y como ya fue señalado en el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria del 6 de julio de 2023 por el que se dio contestación a la consulta formulada por 13TV⁴, no les son de aplicación los límites que establece el artículo 10.4 del Real Decreto 988/2015.

Ello, por cuanto el artículo 10.1 del Real Decreto 988/2015, que venía a establecer la regla general de que solo eran computables los importes de la adquisición de derechos de explotación de las obras audiovisuales a empresas productoras realizados antes de que esté terminada la obra, ha quedado derogado con la entrada en vigor del artículo 119.2 de la LGCA, que al establecer las diversas vías de cumplimiento, recoge:

“(...) a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada (...).”

En consecuencia, al reconocerse el cómputo de la adquisición de derechos de obra terminada, ya no opera la limitación del artículo 10.1 del Real Decreto 988/2015, y por lo tanto, la excepción al apartado 1 que establece el apartado 4 también pierde su razón de ser. Por ello, se ha admitido la adquisición de derechos de obra terminada sin límite alguno.

Adicionalmente, se comprueba que la información proporcionada se ha cruzado con el Catálogo de la Filmoteca Española⁵ para verificar la naturaleza europea de la obra antigua declarada (obras anteriores al año 2000).

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por 13 TV, así como el cumplimiento de la obligación.

³ [UMB/D TSA/001/23.](#)

⁴ [CNS/D TSA/067/23.](#)

⁵ Accesible en la URL: <https://catalogos.mecd.es/RAFI/cgi-rafi/abnetopac/O14501/ID2058d9c9?ACC=101>

Primero. En relación con la inversión realizada por 13 TV

PRESTADOR		13TV, S.A.U.	
Ingresos	[CONFIDENCIAL]		
Art. 117.4		CONTRIBUCIONES	
Contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía		0,00 €	
Contribución al Fondo de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano		0,00 €	
Art. 119.3		OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN
Obligación de financiación	5%	[CONFIDENCIAL]	873.281,80 €
OAE de Prod. Ind. en lenguas de España	70%	[CONFIDENCIAL]	488.400,00 €
		RESULTADO	
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
		[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el Ejercicio 2023, **13 TV, S.A. ha dado cumplimiento** presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] euros**.

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de porcentaje de financiación de obra europea de productores independientes en lenguas de España en el Ejercicio 2023, **13 TV, S.A. ha dado cumplimiento** presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] euros**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

13 TV, S.A.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.